

Medellín, 26 de octubre de 2023

Señores

Tribunal Administrativo de Antioquia (REPARTO)

demandastaant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Antioquia

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADOS:	Departamento de Antioquia Luis Alberto González Chaux Consorcio V&P 10635 Viasstop S.A.S. Planes S.A.S. Equidad Seguros Seguros del Estado
ASUNTO:	Demanda

JUAN FERNANDO SALAZAR LOPERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.448.492 expedida en Sabaneta, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 212.341 del Consejo Superior de la Judicatura, vinculado al cargo de abogado de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en adelante **EPM**, actuando como apoderado general de la entidad de conformidad, que me fue otorgado por el Gerente General de la entidad mediante escritura pública No. 985 del 5 de mayo de 2022 de la Notaría 23 del Círculo Notarial de Medellín, y que se anexa al presente escrito, presento ante usted **DEMANDA** bajo el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en los siguientes términos.

I. PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, entidad creada como Establecimiento Público mediante el Acuerdo 58 del 06 de agosto de 1955 expedido por el Concejo de Medellín; transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, con personería jurídica y patrimonio independiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 69 de 1997 y regida por los estatutos contenidos en el Acuerdo 12 de 1998 expedidos por el Concejo de Medellín.

Para los efectos jurídicos, administrativos y de todo orden, el domicilio de EPM es el municipio de Medellín y su representante legal es el Gerente General, Doctor **JORGE**

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

ANDRÉS CARRILLO, nombrado por el alcalde del Municipio de Medellín, tal como se establece en sus estatutos.

1.2. PARTE DEMANDADA.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, entidad territorial identificada con el NIT 890900286-0, representada legalmente por el señor gobernador **ANIBAL GAVIRIA CORREA**, o quien haga sus veces.

LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.531.751 de Armenia, contratista en calidad de persona natural del contrato número 4600010660, cuyo objeto es “MEJORAMIENTO DE LA VÍA PASO NIVEL (RUTA 60) – YE AMAGÁ – LA CLARITA – ANGELOPOLIS EN LOS MUNICIPIOS DE AMAGÁ Y ANGELOPOLIS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

CONSORCIO V&P 10635, conformado por las sociedades **VIASTOP S.A.S. (50%)** y **PLANES S.A.S. (50%)**, contratista del contrato de consultoría número 4600010762 de 2020, cuyo objeto es la “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL, FINANCIERA Y LEGAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA PASO NIVEL (RUTA 60) – YE AMAGÁ – LA CLARITA – ANGELOPOLIS EN LOS MUNICIPIOS DE AMAGÁ Y ANGELOPOLIS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”, identificado con el NIT 901390712, representado legalmente por **CARLOS EDUARDO ARREDONDO ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.075.032.

VIASTOP S.A.S., integrante del **CONSORCIO V&P 10635**, identificado con el NIT 901218647-0, representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO ARREDONDO ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.075.032.

PLANES S.A.S. (50%), integrante del **CONSORCIO V&P 10635**, identificado con el NIT 890300126-1, representada legalmente por la señora **MARÍA FERNANDA SOLANILLA BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.470.706.

EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860028415, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUROS DEL ESTADO, Sociedad Anónima, identificada con el NIT 860009578 6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO. Que se repare y se indemnicen los daños causados en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 033-3121 ubicado en el municipio de Amagá denominado La Gualí, que hace parte del Título Minero RPP434 de propiedad

estamos ahí.

de EPM, como consecuencia de la ejecución del contrato de obra No. 4600010660 de 2020, cuyo objeto es el mejoramiento de la vía Paso Nivel (Ruta 60) – Ye Amagá – La Carita – Angelópolis en los municipios de Amagá y Angelópolis del departamento de Antioquia.

SEGUNDO. Que se pague a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** los daños causados, que se estiman preliminarmente en **TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS** (\$ 3.267.879.384,90) que se discriminan así:

- Costos asociados al Plan de Cierre Técnico Ambiental, por los daños causados a las obras realizadas anteriormente por EPM requeridas por **CORANTIOQUIA** (incluye elaboración de estudios, diseños, monitoreos iniciales): **\$ 3'014.845.446**
- Costos asociados a las nuevas actividades a realizar para manejo de riesgo y estabilización de variables para el manejo de las condiciones actuales (estudios, diseños, monitoreos): **\$170.000.000**
- Costos asociados a la construcción de obras y monitoreo (productos del estudio mencionado en el punto anterior): este costo se dará una vez se cuenten con los diseños
- Obras civiles al interior del inmueble propiedad de EPM **\$83.033.938,90** – discriminados así:

Actividades predio la Gualí				
mantenimiento y reparación de cerco en alambre de púas en cualquier calibre.	m	300	50.740,00	15.222.000,00
Excavación en tierra con material heterogéneo con medios mecánicos de 0 a 2 metros de profundidad. Incluye hasta 0.35 de volumen de roca y bombeo si se requiere. Incluye botada y disposición final	m3	450	54.913,00	24.710.850,00
Alquiler de retro excavadora Caterpillar 416, John Dreer 510 ó Equivalente. Incluye operador, combustible y todo lo necesario para su funcionamiento. Se paga hora efectiva trabajada.	h	80	153.698,00	12.295.840,00
Alquiler de volqueta con capacidad mayor a 6 m3. Incluye botadero, operador y combustible	h	160	102.465,00	16.394.400,00

estamos ahí.

SUBTOTAL				68.623.090,00
administración	gl	16%		10.979.694,40
Utilidad		5%		3.431.154,50
TOTAL				83.033.938,90

III. BIEN AFECTADO

3.1. BIEN AFECTADO

Es el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 033-3121 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Titiribí, ubicado en el municipio de Amagá denominado La Gualí, en el cual se ubican unas bocaminas que hacen parte del Título Minero RPP434. El bien inmueble cuenta con los siguientes linderos:

Un lote de terreno, ubicado en el municipio de amaga y delimitado así: lote nro.3: por el costado sur con la quebrada 'potreritos ' hasta la desembocadura; por el oriente con Rogelio restrepo hasta el cruce de la quebrada 'La maní' y después con Manuel Arboleda; por el norte con María del Carmen Ramírez hasta cerca a la quebrada 'Manicita' por el occidente con Eduardo Sánchez hasta la desembocadura de la quebrada 'potreritos 'primer lindero'. en este lote hay unas cuatro cuadras (4) cuadradas más o menos en poder de Rogelio Restrepo. el área aproximada de este lote es de sesenta y nueve mil doscientos veintitrés (69.223) metros cuadrados. nota: mediante escritura #3714 de 21-12-95 notaria 25 Medellín, se señalaron los linderos de la parte restante del inmueble, la cual queda con una superficie aproximada de 31.730m²

Adquirido por EPM a través de la adjudicación de los remanentes de la liquidación de la Empresa Antioqueña de Energía S.A. EADE.

IV. HECHOS

PRIMERO. El 26 de septiembre de 2011, a través de la Escritura Pública 2629 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Medellín, la Empresa Antioqueña de Energía S.A. E.S.P. EADE, entidad liquidada, adjudicó a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. el Título Minero de Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-434. Este título representa los derechos de propiedad sobre un área total de 212 hectáreas y 201 metros cuadrados, con existencia de reservas mineras de carbón.

estamos ahí.

SEGUNDO. El Título Minero RPP-434 versa sobre dos áreas denominadas: (i) Amagá, que se localiza a una distancia aproximada de 30 kilómetros de Medellín, y (ii) las Mercedes, localizada en jurisdicción del Municipio de Venecia, a una distancia aproximada de 60 kilómetros de Medellín, en predios correspondientes a la Granja Esteban Jaramillo.

TERCERO. El Título Minero de Reconocimiento de Propiedad Privada RPP – 434, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional que para ese entonces administraba el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, hoy la Agencia Nacional de Minería, título registrado con el código FFVL-01.

CUARTO. La Escritura Pública 2629 de la Notaría Tercera del Círculo Notaría de Medellín, mediante la cual le fue adjudicada a mi representada el Título Minero ya mencionado, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Minero Nacional.

QUINTO. El área de Amagá se ubica a unos dos kilómetros al norte del casco urbano de este municipio, Vereda Villa Diana, y es cruzada en sus extremos Norte y Sur por las quebradas La Gualí y La Maní, respectivamente. El área está constituida por dos polígonos irregulares, el mayor de ellos con un área de 94 hectáreas y 3731 metros cuadrados, y el polígono menor tiene un área de 6 hectáreas y 6380 metros cuadrados.

SEXTO. En el citado título minero existen bocaminas frente a las cuales se presentaron solicitud formal de cierre técnico, debido a los riesgos ante una eventual intervención por parte de terceros para su explotación ilegal.

SEPTIMO. De acuerdo con comunicación radicado 20210130177461 del 5 de octubre de 2021, que se allega, en septiembre de 2021 funcionarios y contratistas de EPM se desplazaron al predio con la finalidad de realizar un muestreo puntual de gases confinado. En dicha visita observaron que las aguas provenientes de la escorrentía de la vía Amagá – Minas, que para la fecha estaba siendo pavimentada, fueron encausadas mediante la construcción de obras civiles al predio donde se localiza la mina La Gualí, propiedad de EPM E.S.P. la cual hace parte del Reconocimiento de Propiedad Privada (RPP) mencionado anteriormente.

La evacuación de las aguas de la vía se llevaba a cabo aprovechando la existencia de vaguadas que pasan por dicho predio.

OCTAVO. Para la época de los hechos, la vía se encontraba en proceso de pavimentación por parte del departamento de Antioquia mediante el Contrato de obra No. 4600010660 de 2020, mejoramiento de la vía Paso Nivel (Ruta 60) – Ye Amagá – La Carita – Angelópolis en los municipios de Amagá y Angelópolis del departamento de Antioquia, donde ya se estaban realizando trabajos de nivelación de la calzada, construcción de cunetas laterales y obras transversales

estamos ahí.

NOVENO. Las vaguadas transportan escorrentía de manera intermitente, específicamente en época de lluvias, pero en la referida visita se observó una cantidad importante de agua que ahora discurre de manera permanente y se incrementa durante el invierno.

DÉCIMO. Dicho caudal ya ha arrastrado material pétreo de la obra de pavimentación hacia el predio de propiedad de EPM, y por la topografía de éste, las aguas pasan a terrenos ubicados en la parte inferior del predio La Gualí.

UNDÉCIMO. Por lo anterior, el 5 de octubre de 2021 EPM a través de apoderado presentó queja por afectaciones originadas en el manejo de aguas de escorrentía por la pavimentación de la vía Amagá- Minas RPPP434- Expediente 3-96454 radicado 0458-20210130177461 ante **CORANTIOQUIA** donde se manifestó que el arrastre de material y acumulación de aguas ha generado la afectación ambiental y problemas de inestabilidad del terreno causados por el mal manejo de las aguas de escorrentía.

Específicamente, cerca de la entrada de la bocamina del predio La Gualí, donde se adelantan por mi representada las actividades contempladas en el Plan de Cierre del RPP 434, se observó un abanico por el aporte de material de rezaga para efectuar la nivelación de la vía, sobre el pasto y la cuneta existente para el manejo del agua lluvia. En los momentos de precipitación el agua que discurre por el talud del predio La Gualí ha aumentado, generando inundaciones, debido a que el caudal se concentra por un costado de la casa.

Adicionalmente se manifestó que por las características de la zona y de la explotación que en el pasado se realizó a las minas que ahora hacen parte del RP434, el mal manejo de las aguas de escorrentía de la vía puede favorecer la activación del incendio en la zona y la emisión de gases, en cuya remediación ha trabajado arduamente EPM durante todos estos años.

DUODÉCIMO. El 4 de mayo de 2022 **CORANTIOQUIA** realizó una visita de control y seguimiento al territorio al sector Mateguadua del corregimiento Minas, del municipio de Amagá. El recorrido se realiza al interior del predio de La Gualí de Empresas Públicas de Medellín EPM y a lo largo de la vía hacia el corregimiento de Minas en aproximadamente unos 320 metros, entre las coordenadas 6°3'54.98"N75°41'44.33"O y 6°3'45.20"N-75°41'41.73"O.

El día de la visita encuentran que la vía se encuentra en proceso de pavimentación mediante contrato con la Gobernación de Antioquia (Contrato de obra N° 4600010660 de 2020 –Mejoramiento de la vía Paso Nivel (Ruta 60).

DECIMOTERCERO. En el tramo recorrido encontraron algunas situaciones asociadas a 3 obras transversales al contrato de obra, aclarando que la obra transversal 3 es la que se encuentra cerca a la portería del predio La Gualí de propiedad de EPM, como se evidencia en la panorámica del recorrido realizado:

estamos ahí.



DECIMOCUARTO. En la visita realizada encontraron que el tramo de la vía que corresponde a la obra transversal se encuentra pavimentada, pero sin cuneta lateral, donde el agua entra a la caja de entrada de la obra trasversal y la obra de salida se evidencia con revegetalización.

Cerca de la entrada de la bocamina del predio La Gualí encontraron un abanico por el aporte de material de rezaga para efectuar la nivelación de la vía, sobre el pasto y la cuneta existente para el manejo del agua lluvia.

Se evidencia sedimentos en forma de abanico, provenientes de las actividades de pavimentación de la vía dentro del predio de EPM.

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co



Ilustración 1 tomada por CORANTIOQUIA - Informe Técnico 160AS-IT2208-8519 de 2022 - manejo escorrentía pavimentación vía Amagá - Angelópolis

DECIMOQUINTO. Se pudo verificar además el ingreso del agua lluvia y de escorrentía de la vía del sector Mateguadua en las coordenadas 6°3'48.23"N-75°41'42.83"O (Obra Transversal 3), donde el terreno se encontró altamente saturado. Además, ante una verificación por medio de una pequeña excavación se observó agua surgir la cual continuó fluyendo sin cesar. Lo anterior, es un indicio de la infiltración del agua de alcantarillado que no es correctamente encauzado a una obra civil y se encuentra infiltrando en la ladera.

DECIMOSEXTO. De acuerdo con el mencionado Informe Técnico 160AS-IT2208-8519 de 2022, según oficio del 29 de abril de 2022 del director de obra, también se encontró un inadecuado manejo de aguas residuales ya que por parte de EPAMA se realizó la instalación superficial de una tubería de alcantarillado dentro de la faja de la vía, la cual debido al movimiento del terreno y las fuertes lluvias quedó expuesta y presentó ruptura de la tubería, produciendo la socavación del terreno.

DECIMOSÉPTIMO. En el informe técnico referido anteriormente **CORANTIOQUIA** concluye que hay afectaciones por mal manejo de aguas lluvias como de escorrentía durante las actividades de pavimentación, descarga de aguas de alcantarillado y aumento de precipitaciones, ocasionando pérdida de banca, desacople de tuberías, saturación de la ladera inferior de la vía, inestabilidad en una vivienda e intervención de portería del predio de EPM.

Adicionalmente concluye que después de revisar el expediente AS3-1993-45, EPM ha realizado un correcto manejo de aguas lluvias al interior del predio La Gualí, sin embargo los actuales problemas de inestabilidad que causa el mal manejo de aguas de escorrentía provenientes de la vía, afecta directamente las obras de cierre adelantadas en cumplimiento del Plan de Cierre Técnico Ambiental aprobado mediante Resolución 130AS-1110-6242 del 21 de octubre del 2011, ejecutado por EPM pudiendo ocasionar deterioro de estas, lo que puede favorecer la activación del incendio y emisión de gases.

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

Finalmente emite algunas recomendaciones, como la adecuación de las obras transversales desacopladas y corrección por parte de EPAMA y el municipio de Amagá de la tubería de alcantarillado.

DECIMOCTAVO. Estos hechos han afectado directamente las obras de cierre adelantadas en cumplimiento del Plan de Cierre Técnico Ambiental RPP 434, aprobado mediante la resolución 130AS-1110-6242 del 21 de octubre de 2011, ejecutado por mi representada, pudiendo ocasionar el deterioro de estas.

Específicamente, por las características de la zona y de la explotación que en el pasado se realizó de las minas que ahora hacen parte de la **RPP-434**, el mal manejo de las aguas de escorrentía de la vía puede favorecer la activación del incendio en la zona y la emisión de gases, en cuya remediación ha trabajado arduamente EPM, durante varios años, como se puede evidenciar en el expediente ambiental 3-96454.

Así las cosas, el mal manejo de aguas en la construcción de la vía causó afectaciones a las obras realizadas por EPM en el Plan de Cierre Técnico Ambiental ya realizado, haciendo necesario que se realicen nuevas actividades para manejo del riesgos y estabilización. También es necesario realizar unas obras civiles en el predio de EPM como reparación de la cerca de acero y los costos asociados a la excavación del terreno.

Finalmente, por recomendación de **CORANTIOQUIA** debe realizarse de manera mancomunada, entre la Gobernación, EPAMA S.A., Municipio de Amagá y EPM un estudio geológico-geotécnico para el área implicada en el movimiento en masa para reducir la amenaza, donde se consideren el trazo de las tuberías de alcantarillado y acueducto, el manejo de aguas lluvias tanto en la vía como al interior del predio La Gualí de EPM.

DECIMONOVENO. De acuerdo con el personal encargado de realizar la vigilancia del RPP434, ni el municipio ni el contratista de dicha obra informaron sobre las actividades que se realizarían y, aunque directamente las obras de la vía para la evacuación de aguas no están en terrenos de la **mina La Gualí**, la escorrentía de la vía afectaron directamente sus condiciones ambientales y el cumplimiento del Plan de Cierre Técnico Ambiental que fue aprobado por **CORANTIOQUIA** mediante la Resolución No. 130AS 11106242 del 21 de octubre de 2011.

VIGÉSIMO. Recientemente, mediante el Acto Administrativo No. 40-ADM2212-9282 del 07 de diciembre de 2022, **CORANTIOQUIA** nuevamente indicó que acuerdo con el informe No. 160AS-IT2208-8519 del 11 de agosto de 2022, **los actuales problemas de inestabilidad que causa el mal manejo de aguas de escorrentía provenientes de la vía, afecta directamente las obras de cierre adelantadas en cumplimiento del plan de cierre técnico ambiental** aprobado mediante resolución No. 130AS-1110-6242 del 21 de octubre del 2011, **pudiendo causar deterioro de estas, lo que puede favorecer la activación del incendio y emisión de gases.**

estamos ahí.

VIGÉSIMO PRIMERO. La vía de que trata el hecho DUODÉCIMO para el momento de los hechos fue intervenida mediante contrato con la Gobernación de Antioquia, Contrato de obra N° 4600010660 de 2020 – Mejoramiento de la vía Paso Nivel (Ruta 60), suscrito con el señor Luis Alberto González Chaux, cuya interventoría se adelantó mediante el contrato 4600010762 de 2020, suscrito con el CONSORCIO V&P 10635, conformado por las sociedades VIASTOP S.A.S. y PLANES S.A.S.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El contrato de obra N° 4600010660 de 2020 – Mejoramiento de la vía Paso Nivel (Ruta 60), cuenta con la póliza de RCE número AA034643 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS, y cuya vigencia fue pactada desde el 7 de noviembre de 2020 hasta el 07 de abril de 2022, y cuyo objeto fue “garantizar la responsabilidad extracontractual derivado del contrato de obra pública 4600010660 de fecha de julio 2020 relacionado con mejoramiento de la vía paso nivel (ruta 60) – YE AMAGÁ – LA CLARITA – ANGELÓPOLIS en los municipios de AMAGÁ y ANGELÓPOLIS del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”.

VIGÉSIMO TERCERO. El contrato de interventoría 4600010762 de 2020, cuenta con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento número 65-40-101053638, expedida por SEGUROS DEL ESTADO, cuya vigencia fue pactada desde el 5 de agosto de 2020 hasta el 05 de abril de 2022, y su objeto fue el de “amparar la responsabilidad civil extracontractual durante la vigencia del contrato no 4600010762 de 2020, referente a la interventoría técnica, administrativa, ambiental, financiera y legal para el mejoramiento de la vía paso nivel (ruta 60) YE AMAGÁ LA CLARITA ANGELÓPOLIS en los municipios de AMAGÁ y ANGELÓPOLIS del Departamento de Antioquia”.

VIGÉSIMO CUARTO. Considerando que en este caso se concretó un daño ante el riesgo antijurídico creado por el departamento de Antioquia, al realizar una actividad peligrosa como la construcción de obras en una vía que se encuentra a su cargo, le asiste a mi representada el derecho a reclamar y ser indemnizada por los perjuicios causados, obligación que recae sobre las personas naturales y jurídicas acá convocadas, por la intervención inadecuada de la carpeta asfáltica por parte del contratista constructor y la inoperatividad de la interventoría en la supervisión de las obras de mitigación y la inadecuada recolección de aguas de escorrentía, entre otros factores durante el desarrollo y ejecución del contrato.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la cláusula general de responsabilidad, conforme a la cual “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. De acuerdo con esta disposición, para que surja responsabilidad del Estado, es necesario que exista un daño antijurídico y que el mismo sea imputable a la entidad estatal.

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

En el presente caso, conforme al Informe Técnico 160AS-IT2208-8519 de 2022 de **CORANTIOQUIA** y el concepto técnico realizado por la Unidad Negociación y Administración Activo Inmobiliario y Unidad Gestión Ambiental y Social T&T Energía de EPM se advierte que se configuro responsabilidad de la Entidad a título de daño excepcional derivada de la actividad peligrosa de construcción o ejecución de obras públicas, es preciso indicar que el fundamento de ésta teoría radica en el hecho de que es función esencial del Estado prestar a la comunidad los servicios públicos que requiere para satisfacer sus necesidades, por lo que cualquier daño que ocasione por prestar el servicio, debe ser reparado.

Esta teoría de la responsabilidad es objetiva, por esa razón, causado el daño a un tercero la entidad dueña de la obra deberá resarcirlo, sin poder exonerar alegando la diligencia y el cuidado en la ejecución de la obra. En otros términos, no tendrá el perjudicado que probar la culpa o la falla de la administración, el daño y su relación de causalidad, sino únicamente los dos últimos extremos.

En cuanto a la Responsabilidad Extracontractual del Estado la postura reciente de la jurisprudencia contenciosa establece que en el juicio de responsabilidad del Estado deben analizarse dos elementos a saber: 1. El daño antijurídico y 2. La imputación (fáctica y jurídica).

Así lo consideró la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia 2005-02808 de mayo 18 de 2017, en la que indicó:

2. Presupuestos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En los anteriores términos, **la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).**

(...)

3.2. La imputación del daño antijurídico y su fundamento

estamos ahí.

Como se viene afirmando, la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera con fundamento en los distintos criterios de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene:

“La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen.

Sin duda, **en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica (...)** Negrillas fuera del texto original.

A continuación, se analizará de manera sucinta los elementos que dan lugar a que en el presente caso se configure responsabilidad de la Entidad:

1. **El daño antijurídico**

El daño antijurídico, es el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Ha sostenido la Corte Constitucional, que es “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar por lo cual se reputa indemnizable”.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso se presenta un daño antijurídico, en cuanto se encuentra probado que en septiembre de 2021 la vía se encontraba en proceso de pavimentación mediante contrato con la Gobernación de Antioquia (Contrato de obra N° 4600010660 de 2020 –Mejoramiento de la vía Paso Nivel (Ruta

estamos ahí.

60) – Ye Amagá – La Carita –Angelópolis en los municipio de Amagá y Angelópolis del departamento de Antioquia) y que en la ejecución de dicho contrato de obra, las aguas provenientes de escorrentía de la vía eran encausadas al predio de EPM denominado la Gualí, ocasionándole daños a al bien inmueble consistentes en afectaciones a la mina, a las obras de cierre y a la obra civil del predio.

2. Nexo Causal:

Bajo este concepto es claro que en el caso objeto de estudio, se configura el nexo de causalidad, evidenciándose la relación entre el daño sufrido y la ejecución de la obra, obra que es imputable a la Gobernación de Antioquia porque con esta se busca la satisfacción del interés general y la persecución de los fines del Estado, así se este ejecutando directamente por un contratista de la Entidad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que:

...La entidad estatal que contrata la ejecución de una obra pública responde por los daños derivadas de la ejecución de dicha obra

porque con esta se busca la satisfacción del interés general y la persecución de los fines del Estado. La Corporación ha explicado que la entidad no se exonera de la responsabilidad frente a terceros, incluso si las partes de un contrato estatal han pactado cláusula de indemnidad a favor de la entidad por los hechos del contratista. (...) En consecuencia, en su calidad de contratante y beneficiaria de la obra, está llamada a responder por los daños que su ejecución ocasionó a la demandante. (subrayado y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, frente a la situación descrita y dada la obligación de la Entidad de construir y realizar el mantenimiento de las vías que se encuentran bajo su responsabilidad directamente o a través de Contratistas, resulta necesario indemnizar a EPM E.S.P. por los perjuicios sufridos los cuales no está en la obligación de soportar y por lo tanto se reputan indemnizables. Sobre la construcción la jurisprudencia ha indicado que se trata de una actividad peligrosa con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil.

La anterior posición se fundamenta en los diferentes pronunciamientos judiciales y jurisprudenciales de la Jurisdicción Constitucional, al igual que los emitidos por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respecto a los cuales es preciso traer a colación lo establecido en la sentencia T-655/11:

La actividad de la construcción, no obstante ser lícita, ha sido señalada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como una

estamos ahí.

actividad peligrosa entendida como todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptible de causar daño a terceros.

Igualmente, la doctrina, a partir del artículo 2356 del C.C., ha tratado de precisar el concepto de actividad peligrosa, así, Javier Tamayo Jaramillo, la define como aquella que una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos

Considerando que en este caso se concretó en un daño el riesgo antijurídico creado por el departamento de Antioquia al realizar una actividad peligrosa como la construcción de obras en una vía que se encuentra a su cargo, le asiste a mi representada el derecho a reclamar y ser indemnizada por los perjuicios causados por la intervención inadecuada de la carpeta asfáltica por parte del contratista constructor y la inoperatividad de la interventoría en la supervisión de las obras de mitigación y la inadecuada recolección de aguas de escorrentía, entre otros factores durante el desarrollo y ejecución del contrato.

Adicionalmente, es preciso indicar que el contrato de obra N° 4600010660 de 2020 – Mejoramiento de la vía Paso Nivel (Ruta 60), cuenta con la póliza de RCE número AA034643 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS, y cuya vigencia fue pactada desde el 7 de noviembre de 2020 hasta el 07 de abril de 2022, y cuyo objeto fue “garantizar la responsabilidad extracontractual derivado del contrato de obra pública 4600010660 de fecha de julio 2020 relacionado con mejoramiento de la vía paso nivel (ruta 60) – YE AMAGÁ – LA CLARITA – ANGELÓPOLIS en los municipios de AMAGÁ y ANGELÓPOLIS del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”.

Así mismo, el contrato de interventoría 4600010762 de 2020, cuenta con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento número 65-40-101053638, expedida por SEGUROS DEL ESTADO, cuya vigencia fue pactada desde el 5 de agosto de 2020 hasta el 05 de abril de 2022, y su objeto fue el de “amparar la responsabilidad civil extracontractual durante la vigencia del contrato no 4600010762 de 2020, referente a la interventoría técnica, administrativa, ambiental, financiera y legal para el mejoramiento de la vía paso nivel (ruta 60) YE AMAGÁ LA CLARITA ANGELÓPOLIS en los municipios de AMAGÁ y ANGELÓPOLIS del Departamento de Antioquia”.

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía de la presente solicitud se estima en la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS** (\$3.267.879.384,90), por los conceptos ya mencionados en las pretensiones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 del CPACA, en concordancia con el artículo 152 numeral 5, el Tribunal Administrativo de Antioquia es el competente para conocer de la presente acción.

VII. TERMINO DE CADUCIDAD

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA dispone que la demanda debe ser presentada:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así las cosas, se advierte que en septiembre de 2021 funcionarios y contratistas de EPM se desplazaron al predio con la finalidad de realizar un muestreo puntual de gases confinados, y fue en dicha visita que observaron que las aguas provenientes de la escorrentía de la vía Amagá – Minas, que para la fecha estaba siendo pavimentada, fueron encausadas mediante la construcción de obras civiles al predio donde se localiza la mina La Gualí, propiedad de EPM E.S.P..

En todo caso, se advierte que considerando que hasta el día de hoy dicha problemática persiste, estaríamos ante un daño continuado, que se sigue produciendo pues el Departamento de Antioquia no ha realizado las obras necesarias para evitar que las aguas provenientes de la escorrentía de la vía no se encausen al predio de mi representada.

Así las cosas, la solicitud de conciliación fue radicada el 31 de agosto de 2023, y la audiencia de conciliación fue iniciada el 12 de octubre de 2023, y fue suspendida fijando como nueva fecha para su continuación el día 26 de octubre de 2023, día en que fue declarada fallida y emitida la respectiva constancia.

De acuerdo con lo anterior, aún cuando no se aceptara la teoría del daño continuado, en gracia de discusión, si el término se contabilizará desde septiembre de 2021, y considerando que el término de caducidad estuvo suspendido entre el 31 de agosto de 2023 y el 26 de octubre del mismo año, la caducidad se configura el 31 de octubre de 2023, por lo que la presente demanda se presenta de manera oportuna.

estamos ahí.

VIII. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente demanda, se allegan los siguientes documentos:

1. Escritura pública 2629 de la Notaría Tercera del Círculo Notaría de Medellín del 26 de septiembre de 2011. Adjudicación de Título Minero.
2. Certificado de tradición y libertad No. 033-3121.
3. Certificado de Registro Minero No. 00434, RMN FFVL-01.
4. Resolución No. 130AS-1110-6242 del 21 de octubre de 2011. Plan de cierre Técnico Ambiental.
5. Comunicación N°20210130177461. Presentación queja por pavimentación vía RPP434.
6. Oficio 160AS-COI2208-19976 atención queja manejo aguas escorrentía pavimentación vía Amagá - Angelópolis
7. Informe Técnico 160AS-IT2208-8519 de 2022.
8. Acto Administrativo No. 40-ADM2212-9282 del 07 de diciembre de 2022.
9. Contrato de obra pública 4600010660 de 2020.
10. Carta de presentación licitación pública No. 10591.
11. Cédula y tarjeta profesional del convocado, el señor Luis Alberto González Chaux.
12. Registro único de proponentes del señor Luis Alberto González Chaux.
13. Póliza de RCE número AA034643 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS.
14. Contrato de interventoría 4600010762 de 2020.
15. Anexos contrato de interventoría.
16. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento número 65-40-101053638, expedida por SEGUROS DEL ESTADO.
17. Certificado de existencia y representación legal de VIASTOP SAS.
18. Certificado de existencia y representación legal PLANES SAS.
19. Certificado de existencia y representación legal LA EQUIDAD SEGUROS.
20. Certificado de existencia y representación legal SEGUROS DEL ESTADO.
21. Acuerdo Consorcial CONSORCIO V&P 10635.
22. Acta de audiencia de conciliación del 12 de octubre de 2023.
23. Acta de audiencia de conciliación del 26 de octubre de 2023.
24. Constancia de audiencia de conciliación fallida del 26 de octubre de 2023.

IX. ANEXOS

1. Poder general para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de EPM.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas

X. NOTIFICACIONES

estamos ahí.

El representante legal de EPM y su apoderado recibiremos notificaciones en la secretaría del Despacho o en la Carrera 58 No. 42 – 125, Edificio EPM, de la ciudad de Medellín, teléfono 380608 y en el correo electrónico: notificacionesjudicialesEPM@EPM.com.co.

El **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** recibe notificaciones en la Calle 42B Número 52- 106 Centro Administrativo Departamental "José María Córdova" - La Alpujarra y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX, recibe notificaciones en la dirección CL 11 9 69, AP 801, Neiva, Huila, y en el correo electrónico lagonotificaciondian@gmail.com obtenida del RUP cuya última fecha de renovación es el 24 de mayo de 2023 (se encuentra vigente), información que es pública y reposa en los registros de la Cámara de Comercio del departamento del Huila.

CONSORCIO V&P 10635, recibe notificaciones en la dirección Carrera 43B No 16-95 oficina 1701, edificio CCI, Medellín, Antioquia, celular 321 850 22 54, y en el correo electrónico viasopsas@gmail.com, de acuerdo con la información plasmada en el acuerdo consorcial.

VIASTOP S.A.S., integrante del **CONSORCIO V&P 10635**, recibe notificaciones en la Carrera 43 B 16 – 95, oficina 1701 edificio CCI, Medellín, Antioquia, y en el correo electrónico contabilidad@aimingenieros.com.co y licitaciones@aimingenieron.com.co, de acuerdo con su certificado de existencia y representación legal.

PLANES S.A.S., integrante del **CONSORCIO V&P 10635**, recibe notificaciones en CL. 22 N 6 A N 24, oficina 903, Cali, Valle, y en el correo electrónico planessas@planessas.com, de acuerdo con su certificado de existencia y representación legal.

EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, recibe notificaciones en la dirección Cr 9 A # 99 – 07, Torre 3, piso 14, en la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

SEGUROS DEL ESTADO, recibe notificaciones en la dirección Calle 83 No. 19 – 10, de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico juridico@segurosdelestado.com.

Cordialmente,



01/03/2021

JUAN FERNANDO SALAZAR LOPERA

C.C. 1.039.448.492

T.P. 212.341 del C. S. de la J.

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

Con copia a los demás sujetos:

notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; lagonotificaciondian@gmail.com;
viastopsas@gmail.com; contabilidad@aimingenieros.com.co;
licitaciones@aimingenieron.com.co;
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop;